

Bogotá D.C. 28 de julio de 2023.

Señores:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GACHETA-CUNDINAMARCA.

jcctogacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

PROCESO: 25297310300120230001900.
DEMANDANTE: LILIBETH MARTINEZ.
DEMANDADOS: SERVICIOS DOMICILIARIOS EN SALUD S.A.S Y
ECOOPSOS EPS S.A.S. -HOY EN LIQUIDACION.
ASUNTO: EXCEPCIONES DE PREVIAS.

SONIA CETARES PUENTES, mayor de edad, domiciliada y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula número 52.224.912 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional número 165.206 del Consejo Superior de la Judicatura y en virtud del poder que se adjuntó vía electrónica, concedido de acuerdo a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, por parte de la Liquidadora de las EPS Dra. ARMY JUDITH ESCANDÓN DE ROJAS según instrucción de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** emitida en la Resolución 2023320030002332-6 del 12 de abril de 2023; en la cual se ordenó la **liquidación de ECOOPSOS E.P.S S.A.S.**, procedo a contestar la presente demanda en los siguientes términos:

EXCEPCIONES DE PREVIAS.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Fundamentada en que **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**, -HOY EN LIQUIDACION sociedad comercial constituida, identificada con NIT **901.093.846-0**, como beneficiaria del acto de Escisión según Resolución 0006200 del 28 de diciembre de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud y autorizada como Administradora de Recursos del Régimen Subsidiado en Salud mediante Resoluciones N°. 0172 del 23 de febrero de 1996, 0475 del 26 marzo del 2001, 0119 de 27 de enero de 2006, 0300 de marzo 17 de 2008 y 006200 del 28 de diciembre del 2017, en concordancia con la Resolución 8680 del 18 de julio del 2018, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud; tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., y a la fecha nunca ha tenido vínculo laboral con la demandante.

Mi representada nunca ha sido empleador de la demandante, pues como se mencionó anteriormente las demandadas son personas jurídicas completamente diferentes con independencia administrativa, financiera y personería jurídica, razón por la cual no existe ninguna relación que derive la solidaridad respecto de las obligaciones laborales con los trabajadores de **SERVICIOS DOMICILIARIOS EN SALUD**.

Maxime que como se prueba la EPS sufragó los servicios contratados a la IPS **SERVICIOS DOMICILIARIOS EN SALUD** de acuerdo a la certificación de pagos emitida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES para las vigencias comprendidas entre el año 2020 a 2022 con el detalle de los pagos efectuados por **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACION a SERVICIOS DOMICILIARIOS EN SALUD entre las vigencias 2020 a 2022 por un monto total de \$2.056.146.630**, con lo cual; es deber del Despacho examinar cual fue el destino que **SERVICIOS DOMICILIARIOS EN SALUD** dio a los recursos que juiciosamente la EPS le canceló a dicha IPS y la razón por la cual defraudó en el pago a su contratista; a pesar de encontrarse certificado parte de ADRES el pago a dicha IPS ya que lo que se busca con esta acción judicial es precaver un segundo pago con los recursos parafiscales de la UPC, pero ahora con la apariencia de “solidaridad” a cargo de la demandante.

ecoopsos.com.co

Calle 35 No.7-25 piso 12, Bogotá D.C

 **PBX**
601 5190088

 **Contact Center**
601 5190342

 @EcoopsosEPS

 ecoopsos_eps

INEXISTENCIA DE RELACION LABORAL ENTRE LA DEMANDANTE Y LA ECOOPSOS EPS S.A.S.- HOY EN LIQUIDACION.

De los fundamentos facticos planteados con la demanda se observa que la misma carece de solidez, pues en los hechos y pretensiones solicita una serie de indemnizaciones y pagos que surgen de una “relación laboral”, la cual de soslayo se podría se atribuible a **SERVICIOS DOMICILIARIOS EN SALUD** ; más que nunca existió para con ECOOPSOS EPS S.A.S. -HOY EN LIQUIDACION y el mismo no existió porque la demandante suscribió un presunto contrato – no se sabe su denominación – con **SERVICIOS DOMICILIARIOS EN SALUD** , sin que al respecto haya demostrado prueba alguna que identifique que la demandante laboró de manera personal, subordinada y bajo contraprestación directa para **ECOOPSOS EPS S.A.S.-HOY EN LIQUIDACION**; al contrario confiesa que los elementos del contrato se ritualizan en cabeza de **SERVICIOS DOMICILIARIOS EN SALUD** en calidad de empleador, no de mi representada.

Por ello es claro establecer, que si existió una relación laboral de la demandante, **fue exclusivamente** con **SERVICIOS DOMICILIARIOS EN SALUD** y no con ECOOPSOS EPS S.A.S. -HOY EN LIQUIDACION., situación que está demostrada dentro del proceso; la demandante pretende establecer una relación laboral con mí representada, mas sin embargo no presenta prueba siquiera sumaria, que demuestre que existió un vínculo de subordinación entre las partes, en que también se acredite que la demandante realizó una actividad personal a favor de **ECOOPSOS EPS S.A.S.** y menos que la entidad que represento haya realizado alguna retribución económica a la demandante.

No fue presentado ningún medio de prueba en este sentido, **PUES NO EXISTE**, la manifestación de la demandante está encaminada a amparar unos presuntos derechos que ECOOPSOS EPS S.A.S. -HOY EN LIQUIDACION nunca vulneró, pues ella nunca fue funcionaria de ECOOPSOS EPS S.A.S.; al contrario de lo que se puede presumir es la supuesta relación con **SERVICIOS DOMICILIARIOS EN SALUD**, de la cual presenta – aunque no en el material aportado en la notificación - en su material probatorio presuntos estados de cuenta, extractos de pago y otros; mas no presenta ninguna prueba con la que se pueda deducir que laboró, como mal lo afirma en la ECOOPSOS EPS S.A.S. -HOY EN LIQUIDACION.

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Como quiera que no existe solidaridad entre mi representada y la empleadora de la demandante, son completamente improcedentes las pretensiones de la demandante, dado que **ECOOPSOS EPS S.A.S.-HOY EN LIQUIDACION**, no está llamada a cubrir las obligaciones laborales que reclama. Adicionalmente esta excepción tiene su fundamento en el hecho que entre la demandante y mi representada nunca ha existido relación contractual alguna, que genere la obligación de asumir pagos por concepto de acreencias laborales, prestaciones sociales y cotizaciones a seguridad social de responsabilidad de otras empresas, máxime si se tiene en cuenta que la demandante ha aportado material probatorio de cual se deduce la responsabilidad directa y exclusiva de **SERVICIOS DOMICILIARIOS EN SALUD**, en calidad de presunto empleador de **LILIBETH MARTINEZ**.

CONFESIÓN DE LA DEMANDANTE LILIBETH MARTINEZ .

LILIBETH MARTINEZ confesó, reconoció y relaciono a **SERVICIOS DOMICILIARIOS EN SALUD** **como su CONTRATANTE**, y se observa que en dicha “relacion” no convoca a nadie más y menos a mi representada, situación que reafirma la conciencia que la demandante tiene de quien era en realidad su empleador que no es nadie más que la empresa **SERVICIOS DOMICILIARIOS EN SALUD** .

El declarar dentro del mismo escrito de la demanda dicha situación exime de manera irrevocable cualquier responsabilidad de mi representada, en atención a que no se puede demostrar- porque no existía- una lineación única y exclusividad de gestión comercial entre las aquí demandadas y sin perjuicio de lo anterior, que las deudas, carteras, conflictos societarios, penales o cualquier situación exógena que haya sucedido entre **SERVICIOS DOMICILIARIOS EN SALUD** y **ECOOPSOS EPS S.A.S.-HOY EN LIQUIDACION** no

ecoopsos.com.co

Calle 35 No.7-25 piso 12, Bogotá D.C

 **PBX**
601 5190088

 **Contact Center**
601 5190342

 @EcoopsosEPS

 ecoopsos_eps

puede ser arrastrada al campo extensivo de la solidaridad en contra de mi representada, dado que nada justifica el incumplimiento en calidad de “empleador” mas si se tiene en cuenta que bajo el marco normativo de habilitación y acreditación de una IPS **SERVICIOS DOMICILIARIOS EN SALUD** contaba con autonomía administrativa, financiera, técnica ante el MINISTERIO DE SALUD, Superintendencia Nacional de Salud, las Secretarías de Salud de los departamentos donde operó, habilitación que le permitió ofertar sus servicios no solo a **ECOOPSOS EPS S.A.S.-HOY EN LIQUIDACION** sino a otras aseguradoras; a no ser que dichos requisitos hayan sido falsos, caso en el cual no solo incumplió a sus empleados; sino a los Entes reguladores del Sistema y a las mismas entidades con las que contrato servicios; haciéndolo con el fin único se podría presumir de defraudar, ya que si recibió pagos dentro de sus contratos comerciales, pero no cumplido con sus cometidos en calidad de empleador.

Nada al respecto de estos elementos se ha evaluado por parte del Despacho que en el sentido proteccionista “vela” por la garantía de los presuntos derechos laborales, sin un detenimiento objetivo de las razones fundamentales de la promoción de estas demandas y lo que es mas complejo sin determinar las reales responsabilidades de los sujetos llamados a juicio.

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ECOOPSOS EPS S.A.S.-HOY EN LIQUIDACION.

Se debe tener en cuenta que mi defendida no contrató, ni generó prestación de servicios de la demandante, no genero ordenes, tareas o actividades, no genero salario o contraprestaciones a **LILIBETH MARTINEZ** ; no es de conocimiento de la ENTIDAD que represento, que tipo de vinculo tenía la aquí demandante con **SERVICIOS DOMICILIARIOS EN SALUD** si la demandante desarrollo funciones delegadas por parte de esta y si dichas actividades las ejerció dentro o fuera de las instalaciones de la demandada a nombre de que operador, asegurador, entidad promotora o lo hizo de manera particular, en todo caso **SERVICIOS DOMICILIARIOS EN SALUD** es una institución de salud y su objeto misional es diferente administrativa y financieramente al determinado para **ECOOPSOS EPS S.A.S.-HOY EN LIQUIDACION**.

Así las cosas, al no existir una responsabilidad de parte de la **ECOOPSOS EPS S.A.S.-HOY EN LIQUIDACION**, mal podría predicarse una declaración de relación laboral y menos una condena, ya que como se observa, en nada la **ECOOPSOS EPS S.A.S.-HOY EN LIQUIDACION** tuvo relación con la demandante, no hubo prestación de servicio, no existió contrato laboral, no fue subordinada, ni desarrollo actividades para la Institución que represento.

PRINCIPIO DE BUENA FE.

Mi representada siempre ha actuado de buena fe, acatando los lineamientos contemplados en la Legislación Laboral, en la Ley 79 de 23 de Diciembre de 2008, entendiendo como tal, que cada cual debe celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones, ejercer sus derechos, mediante el empleo de una conducta de fidelidad, o sea por medio de la lealtad y sinceridad que imperan en una comunidad de hombres dotados de criterio honesto y razonable, vale mencionar lo revisado por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia T-469 de 1992:

(...) “La buena fe no es un concepto sino un principio, formulado con la forma exterior de una regla de derecho. El ordenamiento jurídico protege la confianza suscitada por el comportamiento de otro y no tiene más remedio que protegerla, porque “...poder confiar, es condición fundamental para una pacífica vida colectiva y una conducta de cooperación entre los hombres, y por tanto, de paz jurídica”.(El resalte y subrayado son fuera del texto original).

*"La buena fe como principio general del derecho, informa la totalidad del ordenamiento jurídico. Las complejas características de la vida moderna, exigen que este principio no sea simplemente un criterio de interpretación y una limitante en el ejercicio de los derechos. Así pues, el querer del Constituyente fue consagrarlo en el artículo 83 de la Constitución como una verdadera garantía."*¹ (El resalte y subrayado son fuera del texto original).

La **ECOOPSOS EPS S.A.S.-HOY EN LIQUIDACION**, siempre ha actuado en concordancia con los postulados de buena fe y lealtad, por tanto no es de recibo el presente proceso, mas en el entendido, de una imposibilidad material de la demandante, para reclamar dentro de las pretensiones una relación laboral a través de **SERVICIOS DOMICILIARIOS EN SALUD**, que **COMO SE OBSERVA NO SON CIERTAS**, ya que la demandante no presenta prueba siquiera sumaria de la presunta actividad laboral que realizo para con **ECOOPSOS EPS S.A.S.-HOY EN LIQUIDACION**. o explica con suficiencia el hilo conductor que determinaría una solidaridad entre las aquí demandadas

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito se declare probada cualquier excepción de fondo que aparezca probada en el transcurso del proceso como ha sido reconocido y aceptado por la Ley y la Jurisprudencia.

NOTIFICACIONES.

PARTE ACTORA.

DEMANDANTE: LILIBETH MARTINEZ. En la carrera 3 # 4-45 Gama- Cundinamarca; mail lilimartinez1705@gmail.com

APODERADO: PABLO MONTAÑA: En la carrera 4 # 11-0 oficina 704 Ibagué Tolima, Mai

PARTES DEMANDADAS

SERVICIOS DOMICILIARIOS EN SALUD S.A.S. En la carrera 64 # 23F-08 Casa 80, San Martin de los Olivos, Fusagasugá-Cundinamarca; mail gerenciasdes@gmail.com

ECOOPSOS EPS S.A.S. -HOY EN LIQUIDACION. En la calle 35 # 7- 25 Piso 12 Bogotá DC , mail notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co

SUSCRITA APODERADA. En la calle 35 # 7- 25 Piso 12 Bogota DC , mail notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co

Ratio Iuris,



SONIA CETARES PUENTES.

C.C. No. 52.224.912 de Bogotá.
T.P. 165.206 del C.S.J.

¹ Expediente No. T-1708, M.P. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.